



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Declaración Unión marital
Demandante	María Juliana Colorado Bustamante
Demandado	Jaime Alberto Vargas Serna
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00017 00
Providencia	Sustanciación No. 88
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código general del proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 85 numeral 1º ibid.

PRIMERO: Se servirá indicar respecto de quien o quienes dirige la acción declarativa, puesto que tanto de hecho como pretensiones no es posible colegir el o los sujetos con los cuales se ha de configurar la Litis.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, deberá indicar si a la fecha se ha iniciado proceso sucesoral de quien en vida respondía al nombre de Jaime Alberto Vargas Serna, respecto de quien se persigue la declaratoria de unión marital. En caso contrario se deberá dar aplicación a lo normado en el inciso segundo de dicha disposición normativa.

TERCERO: Como quiera que el acto pretendido es el de la existencia de una unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial, se requiere al demandante para que en la parte factual narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la convivencia marital entre la señora María Juliana Colorado Bustamante y el extinto ya

mencionado, que sean susceptibles de verificación con los medios de confirmación que pretenda hacer valer en el proceso. Lo anterior, por cuanto la información inmersa en el libelo introductor, en consideración de este despacho no es lo suficientemente clara.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar haber enviado en simultaneo con su presentación al despacho, copia del libelo y sus respectivos anexos a quien o quienes vinculará al proceso como parte demandada.

QUINTO: Deberá allegar un poder que se ajuste a las exigencias establecidas en el artículo 5º del referido Decreto, esto es, relacionar en este la dirección electrónica del abogado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además de ello, deberá clarificar el proceso para el cual se otorga el poder.

El reconocimiento de la personería se resolverá una vez se allegue lo anterior.

NOTIFIQUESE



**PAULINA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ**

